



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00151
<b>Demandante(s):</b>	Luis Roberto Burgos Barón
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Ciénega de Oro, Colpensiones y Porvenir

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia procede esta Unidad Judicial a establecer la posible configuración de una nulidad procesal en el presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES.

La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada contra el Municipio de Ciénega de Oro, Colpensiones y Porvenir. Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende:

1. *Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N°0371 de 1° de noviembre de 2014, expedida por el Municipio de Ciénega de Oro, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del actor.*
2. *Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N°015 de 22 de enero de 2015, expedido por el Municipio de Ciénega de Oro, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°0371 de 1 de noviembre de 2014.*
3. *Que se declare la nulidad absoluta del oficio N° BZ2016-2009743-0771377 de fecha 30 de marzo de 2016, expedido por Colpensiones, mediante el cual se le informó la negativa de la AFP Porvenir S.A., respecto de la solicitud de traslado de régimen por parte de esta, por no cumplir los supuestos facticos de la sentencia SU-062 de 2010, proferida por la Corte Constitucional.*
4. *Que se declare que el señor Luis Roberto Burgos Barón, prestó sus servicios al Municipio de Ciénega de Oro, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1988, y que es ésta última la responsable de las cotizaciones a pensión en dicho periodo.*
5. *Que se declare que el señor Luis Burgos Barón, es beneficiario del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, por cuanto, a 31 de diciembre de 1992, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley 100, contaba con 16 años 5 meses y 3 días de servicios prestados, razón por la cual aduce se encuentra acreditado el requisito de los 15 años de servicios exigidos por la ley 100 de 1994, para beneficiarse de la transición.*
6. *Que se declare que el demandante tiene derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que cumple con el requisito de los 15 años cotizados requeridos a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para conservar el régimen de transición.*
7. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones los aportes realizados por el demandante a su cuenta de ahorro individual.*
8. *Que consecuentemente a la declaración de condena de la que trata el numeral anterior, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a incluir a sus registros de afiliados al señor Luis Roberto Burgos Barón, en las condiciones y con la información laboral y de cotizaciones correspondientes, emitida por Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.*
9. *Que a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar pensión ordinaria de jubilación, a favor del señor Luis Roberto Burgos Barón, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el municipio de Ciénega de Oro, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1988, por el cual deberá responder dicho ente territorial emitiendo bono pensional en los términos del literal B del artículo 115 de la ley 100 de 1993.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho, que revisado el material probatorio, se evidencia que la parte actora para acreditar que es beneficiario del régimen de transición por haber cotizado 15 años de servicios antes de 1994, aduce que laboró como asistente del Consejo Municipal de San Marcos Sucre durante el periodo correspondiente del 4 de noviembre

de 1988 hasta el 31 de julio de 1992, y para acreditar lo anterior aporta certificado de información laboral, certificación de salario base y certificación de salario mes a mes<sup>1</sup>, todos de fecha 17 de septiembre de 2015, dentro de los cuales se indica que al demandante no se le descontaba para seguridad social, y, no se le hacían aportes para pensiones.

## II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos, al encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro al no haberse vinculado al Municipio de San Marcos Sucre, debido a que luego de llevarse a cabo el recaudo del material probatorio correspondiente y realizar un estudio integral del mismo, actualmente encuentra esta Agencia Judicial que se hace necesaria la vinculación de dicho ente territorial, para que se pronuncie sobre las pretensiones realizadas por la demanda, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

En virtud de lo anterior, ateniendo la posibilidad con la que cuenta el Juez en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.-, observa el Despacho que con el citado yerro se configuró la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8<sup>o</sup> del artículo 133 del C.G.P. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 306<sup>4</sup> del C.P.A.C.A.-, dado que no fue notificado de la demanda el Municipio de San Marcos Sucre. En consecuencia, antes de proceder a dictar sentencia y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a dicha entidad, esta Unidad Judicial, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

De acuerdo con lo expuesto, mediante esta providencia, la cual se debe notificar personalmente al Municipio de San Marcos Sucre, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad previamente descrita, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará; de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento del **Municipio de San Marcos-Sucre**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8<sup>o</sup> del artículo 133 del C.G.P, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que si no lo hace dentro de éste término, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuara su curso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Municipio de San Marcos Sucre.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso a Despacho para proveer la etapa correspondiente.

<sup>1</sup> Fls. 38-41

<sup>2</sup> “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

<sup>3</sup> “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.  
(...)” (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a145e173295f7f33f900890599c93d82657af19d0cf4f1def7de1b234979a5**

Documento generado en 15/02/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00133-00
<b>DEMANDANTE</b>	José Carlos Muñoz Herazo
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Pueblo Nuevo
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	Fundación Asesora Saudade

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, formulada por el Municipio de Pueblo Nuevo y aceptada por la parte demandante.

#### I) ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Carlos Muñoz Herazo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo, con la pretensión de que se declare la nulidad del i) Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, ii) Decreto No. 140 de 7 de junio de 2017, iii) Decreto No. 056 de 23 de marzo de 2017, iv) Decreto No. 064 de 28 de marzo de 2017 y v) Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, proferidos por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenase i) reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando como Profesional Universitario – Coordinador de Sistemas – Código 219, Grado 1, o un cargo igual o similar, ii) Se declarará que no había existido solución de continuidad en la prestación del servicio, iii) a título de sanción indemnizatoria se condenará a la entidad demandada al pago de todos los salarios y prestaciones sociales que la ley consagra, mas indemnización por despido injusto, desde la fecha de retiro hasta que se produjese su reintegro.

La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de febrero de 2018, ordenando la notificación al municipio de Pueblo Nuevo. Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación de la demanda y propuso llamamiento en garantía respecto de la Fundación Asesora Saudade, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Posteriormente, el 31 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la cual se decretaron pruebas documentales, y se fijó fecha de audiencia de pruebas. Luego, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 se ordenó cerrar periodo probatorio debido a que no habían sido allegados los documentos requeridos. Consecutivamente, la apoderada del municipio de Pueblo Nuevo interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 30 de enero de 2020, revocando la providencia que ordenaba cerrar periodo probatorio, y en su lugar se dio traslado de las pruebas allegadas. Finalmente, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se cerró el periodo probatorio, y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Luego, el 10 de agosto de 2021, el apoderado del municipio de Pueblo Nuevo, allega vía correo electrónico oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta 01 de 11 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

#### II. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

En el archivo 08SolicitudRevocatoriaDirectaActoAdministrativo del expediente digital, obra el memorial por medio del cual el apoderado del municipio de Pueblo Nuevo formula la oferta de revocatoria directa, para acreditar la anterior allega:

- i) Acta 01 del 11 de febrero de 2021, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo – Nuevo.

Terminada la exposición del señor apoderado del municipio de Pueblo Nuevo dentro de los mencionados procesos, los Miembros del Comité de conciliación y Defensa Judicial del municipio de Pueblo Nuevo aprueban las recomendaciones dadas y autorizan al señor alcalde para que a través del apoderado del ente territorial del municipio de pueblo nuevo formulen oferta ante los juzgados de conocimiento en los que cursan los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde figuran como parte actora los señores OLIMPO ROBERTO OLASCUAGA CUELLO, Y JOSE CARLOS MUÑOZ HERAZO, a efectos de que judicialmente se autorice la revocatoria de los actos administrativos impugnados y/o objeto de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral conforme lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, esta oferta de revocatoria señalará los actos administrativos y la decisión objeto de la misma y la forma en que se proponen restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con dichos actos a los demandantes”

- ii) Proyecto de acto administrativo de revocatoria directa de la Oferta de Revocatoria Directa.

“RESUELVE

*PRIMERO: Revocar el decreto No. 122 de fecha 5 de junio de 2017 suscrito por el señor alcalde de Pueblo Nuevo –Córdoba “por medio del cual se da cumplimiento al decreto 056 de 2017 y sus decretos ,modificatorios 064 y 093 de 2017, sobre supresión de unos cargos de la planta de personal de la administración Municipal de Pueblo Nuevo –Córdoba”, el cual en su artículo primero declara la insubsistencia entre otras personas del señor JOSE CARLOS MUÑOZ HERAZO con C.C.1.067.283.648, del cargo de Profesional Universitario –coordinador de sistemas de la dependencia secretaria de planeación, código 219. Grado 01, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, en el sentido de excluir de la lista de cargos suprimidos el de Profesional Universitario –coordinador de sistemas de la dependencia Secretaria de Planeación, código 219. Grado 01, como causal de retiro del servicio del señor JOSE CARLOS MUÑOZ HERAZO.*

*SEGUNDO: Revocar el Decreto No. 140 de fecha 7 de junio de 2017 suscrito por el señor alcalde de Pueblo Nuevo –Córdoba “por medio del cual se corrigió parcialmente el Decreto 122 de fecha 5 de junio de 2017, sobre la notificación de la supresión de unos cargos de la planta de personal de la administración Municipal de Pueblo Nuevo –Córdoba”, por las razones expuestas de la parte motiva del presente acto, en el sentido de excluir la supresión del cargo de Profesional Universitario – coordinador de sistemas de la dependencia secretaria de planeación, código 219. Grado 01.*

*TERCERO: Modifíquese el artículo primero del decreto 056 de 2017 “por medio del cual se establece la planta de personal de la alcaldía de Pueblo Nuevo–Córdoba”, artículo primero que suprime 38 cargos de la mencionada planta de empleos, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión, en el sentido de excluir de la lista de cargos suprimidos el de Profesional Universitario –coordinador de sistemas de la dependencia secretaria de planeación, código 219. Grado 01.*

*CUARTO: Modifíquese los artículos primero, segundo y tercero del Decreto 093 de fecha 4 de mayo de 2017, “por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 056 de 2017, en lo relacionado con la planta de personal y la supresión de los empleos de la alcaldía de Pueblo Nuevo –Córdoba” por las razones expuestas de la parte motiva del presente acto, en el sentido de excluir la supresión del cargo de Profesional Universitario –coordinador de sistemas de la dependencia secretaria de planeación, código 219. Grado 01, y de incluirlo dentro de la planta de personal que asume las funciones propias de la alcaldía de Pueblo Nuevo –Córdoba.*

*QUINTO: Ordénese en calidad de Restablecimiento del Derecho en favor del señor JOSE CARLOS MUÑOZ HERAZO con C.C.1.067.283.648, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo, si así es aceptado por el mencionado señor.*

*SEXTO: Presentar ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de la Ciudad de Montería, para que este despacho judicial el cual viene conociendo del proceso con radicado No.23-001-33-33-005-2018-00133, en pleno ejercicio de sus atribuciones y competencias estudie la legalidad del presente Acto Administrativo y se surta el trámite de la Oferta de Revocatoria Directa, conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente decreto conforme a los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*OCTAVO: La presente resolución será notificada, una vez se surta todo el trámite de oferta De Revocatoria Directa establecido en artículo 95 de la ley 1437 de 2011 CPACA.*

*NOVENO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

En consideración a lo anterior, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada. Al respecto, el apoderado del demandante, allegó memorial el día 25 de enero de 2022, suscrito por el apoderado y el demandante, donde manifiesta que acepta la propuesta realizada.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran la figura de la revocación directa de los actos administrativos.

En el caso particular es pertinente aludir a la figura regulada en el párrafo del artículo 95 ibídem, la cual permite que las entidades públicas demandadas formulen una oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad se está discutiendo en sede judicial. La norma referida es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrillas del Despacho).*

De conformidad con la disposición que antecede, las autoridades demandadas, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrán hacer uso de la figura de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en sede judicial, hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, para lo cual deberán presentar la propuesta respectiva para que, previa revisión del Juez Administrativo, sea puesta en conocimiento de la parte demandante, quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a indicar las razones por las cuales considera que la oferta de revocatoria directa se ajusta al ordenamiento jurídico, para los cual se entrará a analizar (i) la causal de revocación, (ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial, (iii) que esté la autoridad dentro de la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria, (iv) la aprobación previa del comité de conciliación de la entidad que expidió el acto demandado para proponer la oferta, (v) el señalamiento puntual de los actos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado.

De conformidad con lo señalado en precedencia se observa que en cuanto al primer punto se puede inferir que se trata de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es, cuando el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución o a la ley, toda vez que en el acta del comité de conciliación allegada por el apoderado de la entidad demandada, se indica *“que una vez estudiado los mencionados actos administrativos y sus correspondientes decisiones se observa que dichos actos se oponen a disposiciones legales, toda vez que suprime cargos como el de profesional universitario del cual era titular o venía desempeñando el señor José Carlos Muñoz Herazo, con funciones de coordinador de sistemas (...) cargos estos que en atención a la naturaleza de sus funciones son de creación legal, es decir, que por disposición legal deben existir, (...)”*

Ahora, el segundo aspecto que debe considerarse es que no haya operado la caducidad para el control judicial del acto demandado, al respecto, se indica que dicho estudio fue realizado al momento de admitir la demanda. Respecto del tercer aspecto, es de señalar que la oferta de revocatoria directa fue presentada cuando el proceso se encontraba en etapa de alegatos de conclusión en primera instancia, por lo que se considera que la entidad se encontraba dentro de la oportunidad legal para formularla, la cual se extiende hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

Frente al cuarto aspecto, referente a que se cuente con la aprobación previa del comité de conciliación de la entidad que expidió los actos demandados para proponer la oferta, debe señalarse que dicha autorización obra el archivo 08SolicitudRevocatoriaDirectaActoAdministrativo del expediente digital, y ya fue relacionada en precedencia. Finalmente, frente al último aspecto, esto es, el señalamiento puntual de los actos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado, se observa que en el proyecto de acto administrativo de revocatoria directa de la Oferta de Revocatoria Directa allegado, se encuentra de manera detallada el restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en atención a lo hasta aquí discurrido y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dará por terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de la aceptación por parte el apoderado de la parte demandante de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, formulada por el Departamento de Risaralda, y al haberse encontrado que la misma está ajustada al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se ordenará que el Municipio de Pueblo Nuevo en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a revocar los actos administrativos demandados y, en su lugar, ordene en favor del señor José Carlos Muñoz Herazo con C.C.1.067.283.648, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de la aceptación por parte del apoderado de la parte demandante de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, formulada por el Municipio de Pueblo Nuevo.

**SEGUNDO:** Se ordena que el Municipio de Pueblo Nuevo en el término de DOS (2) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a REVOCAR los actos administrativos demandados y, en su lugar, ordene en favor del señor José Carlos Muñoz Herazo con C.C.1.067.283.648, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2802b35850228f46a7fcc2595c388c867be197aec2e076e0f552b9b2907acb61

Documento generado en 15/02/2022 04:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA ILEGALIDAD**

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00189-00
<b>Demandante</b>	Luz Marina Polo Serpa y otros
<b>Demandado(s)</b>	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
<b>Llamados en garantía</b>	Liberty Seguros S.A, La Previsora S.A compañía de Seguros y Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Encontrándose el proceso pendiente de realizar audiencia de pruebas, se procede previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso para celebración de audiencia de pruebas, advierte esta unidad judicial, que se incurrió en una omisión por parte del Despacho, al no haber realizado pronunciamiento respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora el día 18 de febrero del año 2020, el cual obra en el estante digital, denominado como 21MemorialPoder, mediante el cual manifestaba que la contestación de la Clínica Central OHL LTDA, fue extemporánea, así:

*"(...) Con todo respeto solicito a la ilustre Juez convocar a la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, vencido como está el término de traslado de la demanda, la cual ha sido contestada extemporáneamente por la CLINICA CENTRAL OHLA LTDA, no obstante el término adicional otorgado por su despacho a la parte demandante, para lo preceptuado en el artículo 175-5, y que además, no aportó el dictamen pericial de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL, que fue la razón aducida por la apoderada de la CLINICA CENTRAL, para justificar la ampliación del termino para contestar la demanda, circunstancia que obviamente, como lo advirtió su despacho, dará lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica indicada en la norma precitada, esto es: "... se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea", es decir la demanda".*

En ese sentido, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Central OHL LTDA. Posteriormente, fue notificada a las entidades demandadas el 8 de julio de 2019. Por lo cual, los términos para contestación de la demanda corrieron del 9 de julio de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se observa contestación de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, el día 23 de septiembre de 2019 y se advierten los siguientes memoriales presentados por la Clínica Central OHL LTDA, el día 1 de octubre de 2019:

- Memorial mediante el cual interpuso la excepción de caducidad, (folio 300-304).
- Memorial aportando copia del contrato No. 92-7-20074-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, para traslado a PONAL (Folio 305- 348)
- Memorial solicitando llamamiento en garantía a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería Área de Sanidad y/o dirección de sanidad de la Policía Nacional (Folio 349 a 518)
- Memorial solicitando llamamiento en garantía a la Previsora de Seguros (folio 519 a 549)
- Contestación de la demanda (FI 551 a 808), dentro de la cual solicitó un término de 30 días para aportar dictamen pericial.
- Memorial solicitando llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A (folio 809 a 845).

Seguidamente, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Central OHL LTDA respecto de Liberty Seguros S.A y le concedió el término de 30 días solicitado por la Clínica Central OHL LTDA para que aportase el dictamen pericial de la Asociación Colombiana de Cirujano General y de un Infectólogo.

Luego, el 16 de diciembre de 2019, la apoderada de la Clínica Centra OHL LTDA, presentó memorial aportando peritaje y señalando que después de haber realizado el trámite con la Asociación Colombiana de Cirugía General, los costos de la pericia eran demasiado exorbitantes para el presupuesto de la clínica y así mismo aportó literatura médica (Folio 1581 –1746).

Consecutivamente el apoderado de la parte actora, el 18 de febrero de 2020, allega memorial solicitando se fije fecha para audiencia inicial y manifestando que la contestación de la Clínica Central OHL LTDA era extemporánea.

Seguidamente, el 13 de octubre de 2020, la apoderada de la Clínica OHL LTDA remitió memorial vía correo electrónico aportando derechos de petición. Luego, ésta unidad judicial mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, admitió el llamamiento en garantía formulado por el Clínica Central OHL LTDA, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

El día 14 de abril de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial, a la cual se le dio inicio el 27 de abril de 2021. Sin embargo, fue suspendida, a efectos de resolver recurso interpuesto por la apoderada de la Clínica Central OHL LTDA. Así, fue retomada la audiencia el 6 de mayo de 2021, fecha en la cual debió ser aplazada, en atención a solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, argumentando que tenía COVID 19, retomándose el 9 de agosto de 2021, donde fue resuelto el recurso de la apoderada de la Clínica Central OHL LTDA y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 11 de noviembre de 2019, la cual fue reprogramada para el día 18 de febrero de 2022, debido a solicitud de aplazamiento de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

En ese sentido, sobre la oportunidad de la parte demandada de realizar el llamamiento en garantía, dispone el artículo 172 del CPACA:

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (negritas del Despacho).***

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, que incurrió en un yerro involuntario al momento de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Central OHL LTDA respecto de Liberty Seguros S.A, toda vez al momento de estudiar dicho auto se indicó que la Clínica Central OHL LTDA llamó en garantía a Liberty Seguros S.A, dentro del término de traslado de la demanda. Situación que tal como se advirtió previamente no corresponde con la realidad procesal, toda vez que la contestación de dicha entidad fue extemporánea, puesto que el termino para contestar la demanda vencía el día 25 de septiembre de 2019, y tanto la contestación de la demanda como las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas el 1º de octubre de 2019.

En ese orden, sobre la facultad de declarar la ilegalidad de providencias en firme, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

***“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en***

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín (E). Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

***una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros". El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". (negrillas del Despacho)***

En ese orden y acorde con las facultades de saneamiento del proceso que tiene el juez, a pesar del estudio hasta ahora realizado del proceso, como quiera que efectivamente la contestación de la demanda presentada por la Clínica Central OHL LTDA y las solicitudes de llamamiento en garantía fueron extemporáneas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA por extemporánea, y se declara la ilegalidad: **i)** Del auto de fecha 30 de octubre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Central OHL LTDA respecto de Liberty Seguros S.A, **ii)** Del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Clínica Central OHL LTDA, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros y la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

De igual forma, se declaran ilegales las pruebas decretadas a favor de la Clínica Central OHL LTDA y las entidades llamadas en garantía surtidas en la audiencia inicial, así:

En Audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021, se decretaron las siguientes pruebas respecto de la **Clínica Central OHL LTDA**

- Interrogatorio de parte respecto del representante de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Representante legal de la Clínica OHL LTDA y el señor Juan Carlos Grillo Posada, representante legal de la Previsora S.A.
- El Interrogatorio de Parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINO DE LA CRUZ GOMEZ, HERNANDEZ.
- Se ordenó oficiar a la DISAN PONAL Córdoba, para que remita la siguiente información: Copia de la historia clínica con los respectivos anexos del paciente José Rafael Navarro Hernández.
- Se decretó prueba testimonial respecto de los siguientes señores: i) Alfredo José Ramírez Anaya, ii)María Cecilia Hernández Meza, iii)Andrés Felipe Pacheco, iv)Gloria Cecilia Coy Ceballos, v)Vilmar Javier Castilla Muñoz, vi)Margaret Mendoza Álvarez, vii)Jesús Ramírez Doria, viii)Luis Dereix Martínez, ix)María Márquez Urieles, x)Hernando Lora Jiménez, xi)Carlos García Sierra, xii) Angeliza Ruiz Llorente, xiii)Javier Alfonso Ayazo, xiv) Leidy Jiménez Anicharico
- Se ordenó citar al médico Ricardo Adolfo Villareal Viana para que sustentara el dictamen aportado.
- Se ordenó oficiar a la Previsora para que aportara póliza No.1001912 tanto las condiciones particulares y condiciones generales y de las renovaciones sucesivas, de las condiciones generales y sucesivas al momento de tomar la póliza la clínica OHL LTDA. De igual forma obra petición a Liberty seguros S.A copia de póliza Mo. 585233 y de las renovaciones sucesivas, de las condiciones generales y sucesivas, como las condiciones generales que existen al momento de tomar la póliza dela clínica OHL LTDA.

Respecto de **Liberty Seguros S.A**

Se decretó interrogatorio de parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINODE LA CRUZ GOMEZ HERNANDEZ

Respecto de la **Previsora S.A**

Se decretó interrogatorio de parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINODE LA CRUZ GOMEZ HERNANDEZ

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, se dio continuación a la audiencia inicial, como medida de saneamiento en materia de las pruebas decretadas, con fundamento en los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP se ordenó oficiar al representante de la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional y al representante legal de la Previsora S.A, para que rindieran informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso, conforme lo expuesto se dejará sin efectos dicha prueba, al igual que la citación que se hizo del médico Mara Judith García Posado, para que sustentara el dictamen aportado por la Clínica Central OHL LTDA.

Finalmente, comoquiera que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se fijó el día 18 de febrero de 2023 a las 9am para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el despacho atendiendo la decisión adoptada en esta providencia señala que no podrá llevar a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la ilegalidad:

- i) Del auto de fecha 30 de octubre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Central OHL LTDA respecto de Liberty Seguros S.A.
- ii) Del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Clínica Central OHL LTDA, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.
- iii) Declarar la ilegalidad de las siguientes pruebas decretadas a favor de la Clínica Central OHL LTDA y las entidades llamadas en garantía surtidas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de abril de 2021, así:

Respecto de la **Clínica Central OHL LTDA:**

- Interrogatorio de parte respecto del representante de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Representante legal de la Clínica OHL LTDA y el señor Juan Carlos Grillo Posada, representante legal de la Previsora S.A.
- El Interrogatorio de Parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINO DE LA CRUZ GOMEZ, HERNANDEZ.
- Oficios a la DISAN PONAL Córdoba, para que remita la siguiente información: Copia de la historia clínica con los respectivos anexos del paciente José Rafael Navarro Hernández.
- Prueba testimonial respecto de los siguientes señores: i) Alfredo José Ramírez Anaya, ii)María Cecilia Hernández Meza, iii)Andrés Felipe Pacheco, iv)Gloria Cecilia Coy Ceballos, v)Vilmar Javier Castilla Muñoz, vi)Margaret Mendoza Álvarez, vii)Jesús Ramírez Doria, viii)Luis Dereix Martínez, ix)María Márquez Urieles, x)Hernando Lora Jiménez, xi)Carlos García Sierra, xii) Angeliza Ruiz Llorente, xiii)Javier Alfonso Ayazo, xiv) Leidy Jiménez Anicharico
- Citación al médico Ricardo Adolfo Villareal Viana para que sustentara el dictamen aportado.
- Oficios a la Previsora para que aportara póliza No.1001912 tanto las condiciones particulares y condiciones generales y de las renovaciones sucesivas, de las condiciones generales y sucesivas al momento de tomar la póliza la clínica OHL LTDA. De igual forma obra petición a Liberty seguros S.A copia de póliza Mo. 585233 y de las renovaciones sucesivas, de las condiciones generales y

sucesivas, como las condiciones generales que existen al momento de tomar la póliza de la clínica OHL LTDA.

Respecto de **Liberty Seguros S.A**

- Interrogatorio de parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINO DE LA CRUZ GOMEZ HERNANDEZ

Respecto de la **Previsora S.A**

- Interrogatorio de parte respecto de los señores i) LUZ MARINA POLO SERPA, ii) JOSE WILLIAM NAVARRO POLO, iii) ADRIANA PAOLA NAVARRO POLO, iv) CAROLINA DEL PILAR NAVARRO POLO, v) MARCELINO DE LA CRUZ GOMEZ HERNANDEZ
- iv) . Declarar la ilegalidad de las pruebas decretadas el 9 de agosto de 2021 en la audiencia de continuación a la audiencia inicial de ordenar oficiar al representante de la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional y al representante legal de la Previsora S.A, para que rindieran informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso, así como la citación que se hizo del médico Mara Judith García Posado, para que sustentara el dictamen aportado por la Clínica Central OHL LTDA.

**TERCERO:** Suspéndase la realización de la audiencia de pruebas para la fecha fijada en auto de fecha 8 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1d589cb478a268b399f10c23702cb4c73a937456cdf30d751e7f89f5a75244**

Documento generado en 15/02/2022 05:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00234-00
<b>Demandante</b>	Rosario Evangelina Mejía Osorio y otros
<b>Demandado</b>	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, INPEC, Nación - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas los siguientes:

#### I ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver excepciones, advirtió esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que el mismo no se encontraba completo, toda vez que revisada la caratula se relacionan 332 folios, los cuales no obraban en su totalidad, dado que en el expediente digital tan solo se observan 11 folios, que correspondían a la demanda y poder. En virtud de ello, se requirió tanto a Oficina Judicial, como a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, por haberle correspondido inicialmente el reparto.

Al respecto, el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, dio respuesta al requerimiento realizado, informando que el expediente No. 23-001-23-33-000-2020-00042-00 contentivo del medio de control de Reparación Directa instaurada por Rosario Mejía Osorio y Otros contra INPEC – Fiscalía General De La Nación y Nación - Mindefensa - Policía Nacional que cursaba en esa Corporación fue remido de manera virtual a la Oficina Judicial para ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por razón de competencia (se envió demanda y auto en 11 folios escaneados), correspondiendo en reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito De Montería. Posteriormente, señala que dicha Corporación remitió de manera física el expediente en mención mediante Oficio SGTAC 2021-0007 de fecha 28 de enero de 2021 y recibido por el Juzgado el día 12 de febrero de 2021, por Jesús Jiménez, tal como acreditó mediante copia que adjuntó.

#### II CONSIDERACIONES

Atendiendo los hechos narrados previamente, esta Unidad Judicial, procedió a verificar los expedientes recibidos del Tribunal Administrativo de Córdoba, constatándose que en efecto fue recibido el expediente 23-001-23-33-000-2020-00042-00, el cual por error involuntario del Despacho, no fue ubicado en el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00234-00.

Ahora, verificado el expediente recibido, se percata esta Unidad Judicial, que la demanda obrante en el Despacho no se encuentra completa, toda vez que ésta solo contenía, la caratula, el escrito de demanda, y los poderes, obrantes en 11 folios. Mientras que el expediente recibido contiene la demanda y anexos, los cuales constan en 2 cuadernos, el primero del folio 1 al 200 acompañado de un CD, y el segundo del folio 201 al 334, los cuales fueron presentados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir al momento de presentación de la demanda, por lo cual, es claro que hacen parte del expediente. Así mismo, se ordenará que se reorganice el estante digital, agregando las piezas faltantes en el orden correspondiente y se registren las piezas faltantes en el sistema que actualmente utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa, TYBA, y en caso de encontrarse funcionando el sistema de SAMAI, regístralas en el mismo.

En ese orden, revisadas las notificaciones realizadas en el presente proceso, se tiene que se realizó inadmisión, subsanación de demanda y auto admisorio sin las aludidas piezas procesales, por lo que es claro que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio. En virtud de lo anterior, atendiendo la posibilidad con la que cuenta el juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207 del CPACA, observa el despacho que con el citado yerro se configuro la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo

306 del CPACA, dado que la demandada en debida forma, pues se notificó sin la totalidad de las piezas procesales. En consideración a lo anterior, y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las entidades demandadas, esta Unidad Judicial, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a letra dispone:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

De acuerdo con lo expuesto, mediante esta providencia, la cual se debe notificar personalmente a las entidades demandadas, se dispondrá ponerles en conocimiento la causal de nulidad previamente descrita, para que si ha bien lo tienen la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente las piezas procesales faltantes de la demanda, reorganizar el estante digital, con la inclusión de las mismas, en el orden correspondiente y registrar las piezas procesales faltantes en el sistema que actualmente utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa, TYBA, y en caso de encontrarse funcionando el sistema de SAMAI, regístralas en el mismo.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las entidades demandadas, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres días para manifestarse al respecto, y que si no lo hacen dentro de este termino, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuara su curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce76babdf9eb7124ccd75de9cc80c12a3e95f9b9b9355e035f43ea26c1f6c43a**

Documento generado en 15/02/2022 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**